



CBE 92/14436

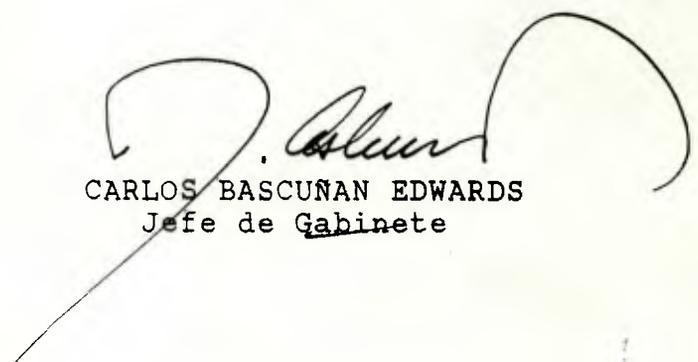


Señor  
Guillermo Piedrabuena  
Presidente del Consejo de Defensa del Estado  
Agustinas 1025 - piso 3º  
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio Nº 738 del señor Hernán Correa de la Cerda, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, donde reitera petición de informe, relacionado con el recurso de protección "REINALDO SANCHEZ OLIVARES Y OTROS contra SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS", enviado a usted con fecha 25 de Mayo y cuya fotocopia adjunto.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CARLOS BASCUNAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete

Santiago, Junio 30 de 1992.

CBE/mpd

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

c.p.r.

OFICIO N. 738

Santiago, 25 de junio de 1992

En el ingreso Corte N° 1197-92 P, recurso de protección interpuesto por REINALDO SANCHEZ OLIVARES Y OTROS, se ha decretado reiterar oficio a V.E. sobre petición de informe de este recurso que se le solicitó con fecha 19 de Mayo último por oficio N° 560.

Saluda atte a V.E.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Irene Gilabert Fierro".

IRENE GILABERT FIERRO  
Secretaria

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Hernan Correa de la Cerda".  
HERNAN CORREA DE LA CERDA  
Presidente

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/14436				
	30 JUN 92				
A	<input type="checkbox"/>	RCA	<input type="checkbox"/>	FWM	<input type="checkbox"/>
PAA	<input type="checkbox"/>	MCP	<input type="checkbox"/>	RVS	<input type="checkbox"/>
CBE	<input checked="" type="checkbox"/>	EDD	<input type="checkbox"/>	HA	<input type="checkbox"/>
MTG	<input type="checkbox"/>				
MZC	<input type="checkbox"/>				

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

30 JUN 1992

ARCHIVO PRESIDENCIAL

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

c.p.r.

ARCHIVO

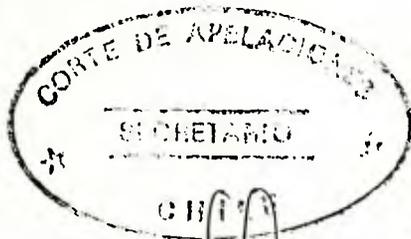
REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	92/11376		
A:	22 MAY 92		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
		F.W.M.	<input type="checkbox"/>
		P.V.S.	<input type="checkbox"/>

OFICIO N° 560

Santiago, 19 de mayo de 1992

En el ingreso Corte N° 1197-92 P, recurso de protección caratulado REINALDO SANCHEZ OLIVARES Y OTROS contra SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir conjuntamente con dicho informe, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso.

Saluda atte a V.E.



*Irene Gilabert Fierro*

IRENE GILABERT FIERRO

Secretaria

*Hernan Correa de la Cerda*

HERNAN CORREA DE LA CERDA  
Presidente

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SECRETARIA : T-H-PL (TRABAJO)  
RECURSO: PROTECCION  
Nro. INGRESO : 001197-92  
Nro. TRAMITACION: 00000260  
LIBRO TRAMIT.: 34 FOLIO: 000053278  
FECHA : 14-05-92 HORA : 15:22:57

MATERIA: Recurso de Protección.

RECURRENTES: Reinaldo Sánchez Olivares. R.U.T. Nº 6.945.729-0  
, Hernán Rojas Rodríguez. R.U.T. Nº 4.166.682 -- K , Adolfo  
Airola Quiñones. R.U.T. Nº 2.465.096 - 0 , Domingo Coloma  
Araneda. R.U.T Nº 3.273.946 - 6 , Federación de Asociaciones  
Gremiales de Dueños de Autobuses de la V Región. R.U.T. Nº  
70.690.100 - 0 , Sergio Guerrero Yañez. R.U.T. Nº 2.781.571  
-5 ,Asociación Gremial de Dueños de Buses Central  
Placeres.R.U.T. Nº 53. 099.640 - 9.

ABOGADO PATROCINANTE : Waldo del Villar Mascardi. R.U.T. :  
7.750.532 - 6.

RECURRIDOS Señor Presidente de la República don Patricio  
Aylwin Azócar, Señor Ministro de Educación Subrogante don  
Raúl Allard Neumann ,Señor Ministro de Transportes y  
Telecomunicaciones Subrogante don Sergio González Tagle,Señor  
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción don Jorge  
Marshall Rivera.

EN LO PRINCIPAL : Interpone Recurso de Protección. PRIMER  
OTROSI: Orden de no innovar. SEGUNDO OTROSI: Abogado  
patrocinante.

I.C.

REINALDO SANCHEZ OLIVARES, Presidente,  
HERNAN ROJAS RODRIGUEZ, Vice - Presidente, ADOLFO AIROLA  
QUIÑONES, Secretario General, DOMINGO COLOMA ARANEDA,  
Tesorero, todos de la Federación de Asociaciones Gremiales de  
Dueños de Autobuses de la V Región, empresarios del  
transporte, domiciliados en Blanco Nº 1215, oficina 1001,

constitucionales, comprendidas en el artículo 17 números 2; 20; 22 y 24 de la Constitución Política del Estado, que le asisten a nuestros representados así como a los comparecientes en nuestra calidad de empresarios del transporte público.

Que por el presente recurso y de la manera que en adelante señalamos, venimos en solicitar se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarnos la debida protección de las garantías constitucionales amenazadas y perturbadas, declarando ilegal y arbitrario el acto de las autoridades recurridas, consistente en la dictación de un Decreto Supremo que modifica y establece, el Pase Escolar y el Pase de Educación Superior, respectivamente, en abierta transgresión a las disposiciones constitucionales citadas.

El Decreto N°20 del 18 de Febrero de 1962 y sus modificaciones por los Decretos Supremos Números 88 de 1982, 1 de 1984, 79 y 142 de 1989, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establecieron en su articulado: "La liberación o rebaja de tarifas en los pasajes de los servicios públicos de locomoción colectiva a los siguientes estudiantes de la enseñanza regular:

- a) Los que cursen 1º a 6º Año en la Educación General Básica.
- b) Los de 7º y 8º Años de la Enseñanza General Básica y los de la Educación Media de establecimientos fiscales, fiscales traspasados a las municipalidades y particulares subvencionados por el Estado, siempre que éstos estén situados a más de diez cuadras de la residencia de aquéllos".

Para el goce de este beneficio se

Como ya señalaremos, se grava a nuestro gremio del transporte con una carga, respecto de la cual en la delimitación de su extensión no tendrá ninguna injerencia determinante. En otras palabras se dispone del trabajo y de la remuneración de los transportistas, con total libertad y sin la menor injerencia de ellas.

Podrá decirse respecto de lo anterior, que por el hecho de que las entidades privadas encargadas de la entrega del Pase Escolar, puedan ser representativas del gremio, éste estaría cautelado en sus intereses, lo que es del todo inefectivo atendido lo facultativo y no imperativo de la participación de los empresarios. Basta que la autoridad resuelva otorgar la entrega a una entidad privada ajena al gremio, para que nos veamos desprovistos de toda injerencia.

Téngase presente que de lo que se está disponiendo por el señor Presidente de la República y sus Ministros, no es de fondos fiscales, sino del patrimonio personal de cada empresario del transporte público, que se ve privado de sus importantes ingresos por obligársele a transportar estudiantes sin limitación numérica, gratis o a un mínimo costo.

Como ya veremos esto afecta a importantes garantías constitucionales que nos asisten y cuya protección solicitamos por el presente recurso.

En segundo término, afecta las garantías anteriormente mencionadas el Decreto Supremo N°34 cuando:

- a) Crea el denominado Pase de Educación Superior, que viene a reemplazar el Pase Universitario.
- b) Hace beneficiarios del Pase de Educación Superior a los

Imponer una carga pública a los empresarios del transporte colectivo, lo que conforme al texto constitucional sólo podría hacerse por ley.

e) El gravar con el Pase de Educación Superior sólo a el transporte público de microbuses, taxibuses, trolebuses y ferrocarriles del servicio metropolitano, se está discriminando al dejar fuera de su aplicación a otros medios de transporte urbanos e interurbanos:

En consecuencia, entendemos amenazadas o perturbadas las siguientes garantías constitucionales y de la manera que en adelante señalamos:

A.-" La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre."

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". (Artículo 1º N°2 Constitución Política del Estado).

Sabido es que esta garantía constitucional tiene una connotación sociológica, por la que se pretende impedir que se establezcan excepciones o privilegios que favorezcan o graven a unos en perjuicio de otros.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema a este respecto ha señalado: "la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su posición social, u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes, atendiendo a consideraciones de razas, ideologías, creencias

y a la ley, establecer diferencias arbitrarias. Sin embargo, desoyendo este mandato, el señor Presidente de la República y sus Ministros mediante un simple Decreto Supremo discriminan grave y arbitrariamente, en perjuicio del gremio del transporte colectivo que representamos, modificando el Pase Escolar y creando el Pase de Educación Superior Pública y Privada.

B.- "La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición de las demás cargas públicas". (Artículo 19 N°20 de la Constitución Política del Estado).

En primer término existe una evidente violación de esta garantía constitucional, de momento que sólo se reserva a la ley la posibilidad de establecer tributos y cargas públicas. En la especie se pretende hacerlo por un simple Decreto Supremo.

Si bien, la Constitución no establece que se entenderá por tributo o carga desproporcionada o injusta, también es cierto que la comisión redactora de la Constitución Política de 1980 en su Sesión N°398, señaló que es desproporcionado o injusto aquello que impida el libre ejercicio de una actividad o tuviere un carácter expropiatorio. Esto último, parece ser sin lugar a dudas lo que pretende hacer el Gobierno con su Decreto respecto de la tarifa que nos correspondería percibir por el transporte público escolar y universitario.

Finalmente, respecto de este punto digamos que no hay una igual repartición de la carga pública en beneficio de los escolares y estudiantes de Educación Superior, ya que como se ha dicho no se grava a todos los

en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras.

La sola lectura de la disposición constitucional mencionada, en contraposición al Decreto Supremo impugnado, hace innecesario mayores comentarios y deja de manifiesto la inconstitucionalidad del Decreto y del acto de sus firmantes, que motiva el recurso.

D.- "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales". (Artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado).

El Decreto Supremo N°34, sin lugar a dudas afecta el derecho de propiedad que tiene cada empresario del transporte colectivo, respecto del valor o tarifa que debe cancelar un individuo para ser transportado en nuestros vehículos.

Se nos impone la obligación de transportar estudiantes de la Educación Básica, de la Educación Media y de la Educación Superior Pública y Privada a una mínima tarifa fijada por la misma autoridad que nos impone la carga. El número de pases no reconoce parámetro restrictivo alguno, pudiendo conforme al Decreto Supremo impugnado, ser otorgados a todos los estudiantes del país, si así lo estima el Gobierno por intermedio de sus ministerios.

El Pase Escolar y el nuevo Pase de Educación Superior Pública y Privada afectan el uso y goce de nuestras máquinas del transporte colectivo, que son de nuestra exclusiva propiedad, ya que el Gobierno nos limita gravemente estas facultades del dominio al imponernos la obligación de transportar a un importante número de personas, gratis o a un valor muy rebajado.

aludido, autoriza a los citados ministerio, para disponer de nuestros vehículos de locomoción colectiva, su utilización (en un masivo transporte escolar a mínimo costo); la utilidad que deben reportarnos, así como del uso y goce de los mismos.

De la manera antes expresada el Decreto Supremo N°34 amenaza y perturba grave y arbitrariamente el goce y ejercicio que corresponden a nuestro gremio (el transporte colectivo público de pasajeros) y a sus miembros, los empresarios particulares, de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2); igual repartición de las cargas públicas (artículo 19 N°20); la no discriminación arbitraria en el trato que nos debe el Estado en materia económica (artículo 19 N°22) y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24).

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 Números 2, 20, 22 y 24; artículo 20 de la Constitución Política del Estado; Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías constitucionales, a U.S.I. rogamos tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de su excelencia el señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar; el señor Ministro de Educación Subrogante don Raúl Allard Neumann; el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante don Sergio González Tagle y el señor Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción Subrogante don Jorge Marshall Rivera, por haber dictado éstos el Decreto Supremo N°34 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Sub-Secretaría de Transportes de fecha 14 de Febrero de 1992 publicado en el Diario Oficial del 27 de

encargadas de su aplicación.

A U.S.I. Rogamos acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSI; A U.S.I. rogamos tener presente que designamos Abogado Patrocinante a don WALDO DEL VILLAR MASCARDI, Inscripción N°1460, Patente al día de la Municipalidad de Valparaíso, domiciliado en Frat 827, Oficina 1102, Valparaíso, y para estos efectos en Huérfanos 1147, oficina 537, Santiago,

REPUBLICA DE CHILE

Gabinete Presidencial

MEMORANDUM

DE : *Carlos Bascuñán Edwards, Jefe de Gabinete*

A : PRESIDENTE

FECHA : Mayo 29 de 1992.

Don Patricio:

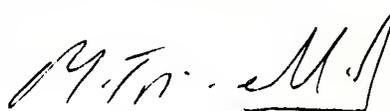
El Consejo de Defensa del Estado le informa que ha asumido la defensa judicial en el siguiente Recurso de Protección:

- Reinaldo Sánchez Olivares y Otros contra Señor Presidente Don Patricio Aylwin Azócar, Don Raúl Allard Newmann, Don Sergio González Tagle y Otro. (Recurso por Decreto Supremo N°34 del 14 de Febrero de 1992, que aprueba reglamento para el pase escolar).

Atentamente,

CARLOS BASCUNAN EDWARDS

Jefe de Gabinete



MARCELO TRIVELLI OYARZUN

Asesor Presidencial



ORD. N° \_\_\_\_\_ /

ANT : Nota CBE 92/11376, de 25 de Mayo de 1992, del señor Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República.

MAT : Remite copia Resolución Ex. N° 176 de 26 de Mayo de 1992, del Consejo de Defensa del Estado.



SANTIAGO, 27 MAY 1992

DE : SECRETARIO ABOGADO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
A : SEÑOR JEFE DE GABINETE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
DON CARLOS BASCUÑAN EDWARDS.

Remito a Ud. copia de Resolución Ex. N°176 de 26 de Mayo de 1992, del Consejo de Defensa del Estado, que dispone asumir la defensa judicial del señor Presidente de la República, en el Recurso de Protección caratulado "REINALDO SANCHEZ OLIVARES Y OTROS contra SEÑOR PRESIDENTE DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR, DON RAUL ALLARD NEUMANN, DON SERGIO GONZALEZ TAGLE Y OTRO", Ingreso N°1197-92 P, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

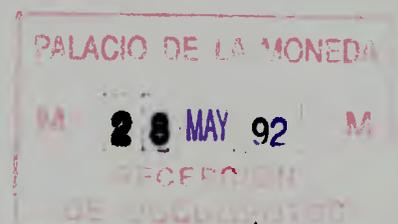
Saluda atentamente a Ud.,



*Manaud*  
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA  
SECRETARIO ABOGADO

MEMT/mam  
DISTRIBUCION

- Sr. Jefe Gabinete Presidencia de la República.
- Oficina de Partes
- Archivo Secr. Abog.
- Proc. Corte
- Abog. Sr. A.A.C.G.



161/12

**CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

SUBDEPARTAMENTO DE PERSONAL

JBA/prn.

JOA.

REF.: ASUME DEFENSA JUDICIAL DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN RECURSO DE PROTECCION QUE INDICA.

RES. EX. N° A/S. 176

SANTIAGO, 26 MAY 1992

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, por Nota CBE 92/11376, de fecha 25 de Mayo de 1992, el señor Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República, don Carlos Bascuñán Edwards, ha solicitado al Consejo de Defensa del Estado que asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, en el Recurso de Protección caratulado "REINALDO SANCHEZ OLIVARES Y OTROS contra SEÑOR PRESIDENTE DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR, DON RAUL ALLARD NEUMANN, DON SERGIO GONZALEZ TAGLE Y OTRO", Ingreso N° 1197-92 P, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

2) Que, a juicio de esta Presidencia, resulta conveniente para el interés del Estado que este Consejo asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, en el Recurso de Protección ya indicado.

V I S T O:

Lo dispuesto en el artículo 1° N° 10, del D.L. N° 2.573, de 1979, de acuerdo a la modificación introducida a este cuerpo legal por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 18.232, de 1983, y de conformidad a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la Contraloría General de la República.

R E S U E L V O:

El Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, en el Recurso de Protección caratulado "REINALDO SANCHEZ OLIVARES Y OTROS contra SEÑOR PRESIDENTE DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR, DON RAUL ALLARD NEUMANN, DON SERGIO GONZALEZ TAGLE Y OTRO", Ingreso N° 1197-92 P, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Anótese y comuníquese,

**GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD**  
**PRESIDENTE**

<b>CONTRALORIA GENERAL</b>		
<b>TOMA DE RAZON</b>		
<b>R E C E P C I O N</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABILI.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
<b>R E F R E N D A C I O N</b>		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



*Maria Eugenia Manaud Tapia*  
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA  
SECRETARIO ABOGADO SUBROGANTE

SANTIAGO, 26 de Mayo de 1992.

Certifico que es fotocopia fiel del original que he tenido a la vista.



*Maria Eugenia Manaud Tapia*  
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA  
SECRETARIO ABOGADO SUBROGANTE





Señor  
Guillermo Piedrabuena  
Presidente del Consejo de Defensa del Estado  
Agustinas 1025 - piso 3º  
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 560 del señor Hernán Correa de la Cerda, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección "REINALDO SANCHEZ OLIVARES Y OTROS contra SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS", (según Ingreso Corte N° 1197-92 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CARLOS BASCUNAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete

Santiago, Mayo 25 de 1992.

CBE/mpd

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

c.p.r.

REPUBLICA DE CHILE		
PRESIDENCIA		
REGISTRO Y ARCHIVO		
NR.	92/11376	
A:	22 MAY 92	
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A. <input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P. <input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC <input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A. <input type="checkbox"/>
		F.W.M. <input type="checkbox"/>
		P.V.S. <input type="checkbox"/>

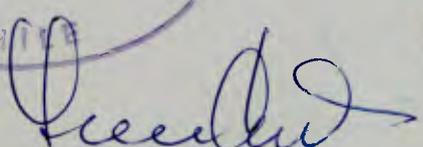
OFICIO N° 560

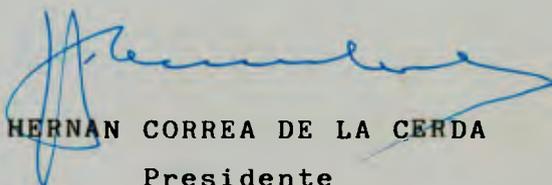
Santiago, 19 de mayo de 1992

En el ingreso Corte N° 1197-92 P, recurso de protección caratulado REINALDO SANCHEZ OLIVARES Y OTROS contra SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta en el plazo de cinco días el recurso interpuesto,debiendo remitir conjuntamente con dicho informe,todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso.

Saluda atte a V.E.



  
IRENE GILABERT FIERRO  
Secretaria

  
HERNAN CORREA DE LA CERDA  
Presidente

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SECRETARIA : T-M-PL (TRABAJO)  
RECURSO: PROTECCION  
Nro. INGRESO : 001197-92  
Nro. TRAMITACION: 00000260  
LIBRO TRAMIT.: 34 FOLIO: 000053278  
FECHA : 14-05-92 HORA : 15:22:57

MATERIA: Recurso de Protección.

RECURRENTES: Reinaldo Sánchez Olivares. R.U.T. Nº 6.945.729-0 , Hernán Rojas Rodríguez. R.U.T. Nº 4.166.682 - K , Adolfo Airola Quiñones. R.U.T. Nº 2.465.096 - O , Domingo Coloma Araneda. R.U.T. Nº 3.273.946 - 6 , Federación de Asociaciones Gremiales de Dueños de Autobuses de la V Región. R.U.T. Nº 70.690.100 - 0 , Sergio Guerrero Yañez. R.U.T. Nº 2.781.571 -5 , Asociación Gremial de Dueños de Buses Central Placeres. R.U.T. Nº 53. 099.640 - 9.

ABOGADO PATROCINANTE : Waldo del Villar Mascardi. R.U.T. : 7.750.532 - 6.

RECURRIDOS Señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, Señor Ministro de Educación Subrogante don Raúl Allard Neumann ,Señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante don Sergio González Tagle, Señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción don Jorge Marshall Rivera.

EN LO PRINCIPAL : Interpone Recurso de Protección. PRIMER OTROSI: Orden de no innovar. SEGUNDO OTROSI: Abogado patrocinante.

I.C.

REINALDO SANCHEZ OLIVARES, Presidente, HERNAN ROJAS RODRIGUEZ, Vice - Presidente, ADOLFO AIROLA QUIÑONES, Secretario General, DOMINGO COLOMA ARANEDA, Tesorero, todos de la Federación de Asociaciones Gremiales de Dueños de Autobuses de la V Región, empresarios del transporte, domiciliados en Blanco Nº 1215, oficina 1001,

Valparaíso, quiénes comparecen por sí, y en representación de la Federación mencionada y SERGIO GUERRERO YANEZ, transportista, Presidente de la Asociación Gremial de Dueños de Buses Central Placeres, domiciliado en Avenida Francia Nº160, Valparaíso, a U.S.I. respetuosamente decimos:

Que, en nombre y representación de nuestras asociaciones gremiales, así como por sí en nuestra calidad de transportistas, propietarios de vehículos de la locomoción colectiva, conforme lo autoriza el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías constitucionales, venimos en interponer ante U.S.I. Recurso de Protección, en contra de su Excelencia el señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar; del señor Ministro de Educación Subrogante don Raúl Allard Neumann; del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante don Sergio González Tagle y del señor Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción Subrogante don Jorge Marshall Rivera, por haber dictado el Decreto Supremo Nº34 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Sub-Secretaría de Transportes, de fecha 14 de Febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial del miércoles 29 de abril de 1992, por el que se modifica el Decreto Supremo Nº20 de 18 de Febrero de 1982 del mismo ministerio y Sub-Secretaría, que aprobó el reglamento para el Pase Escolar derogando las disposiciones vigentes sobre la materia a aquella fecha.

El mencionado Decreto Supremo Nº34, dictado y suscrito por los recurridos, amenaza y perturba gravemente, el ejercicio y goce de las garantías

constitucionales, comprendidas en el artículo 19 números 2; 20; 22 y 24 de la Constitución Política del Estado, que le asisten a nuestros representados así como a los comparecientes en nuestra calidad de empresarios del transporte público.

Que por el presente recurso y de la manera que en adelante señalamos, venimos en solicitar se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarnos la debida protección de las garantías constitucionales amenazadas y perturbadas, declarando ilegal y arbitrario el acto de las autoridades recurridas, consistente en la dictación de un Decreto Supremo que modifica y establece, el Pase Escolar y el Pase de Educación Superior, respectivamente, en abierta transgresión a las disposiciones constitucionales citadas.

El Decreto N°20 del 18 de Febrero de 1982 y sus modificaciones por los Decretos Supremos Números 98 de 1982, 1 de 1984, 79 y 142 de 1989, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establecieron en su articulado: "La liberación o rebaja de tarifas en los pasajes de los servicios públicos de locomoción colectiva a los siguientes estudiantes de la enseñanza regular:

- a) Los que cursen 1º a 6º Año en la Educación General Básica.
- b) Los de 7º y 8º Años de la Enseñanza General Básica y los de la Educación Media de establecimientos fiscales, fiscales traspasados a las municipalidades y particulares subvencionados por el Estado, siempre que éstos estén situados a más de diez cuadras de la residencia de aquéllos".

Para el goce de este beneficio se

estableció que el documento que acreditaría la calidad de estudiante regular, sería el "Pase Escolar".

Hasta la dictación del Decreto N°34 de 29 de Abril de 1992, que motiva el presente recurso, la entrega del Pase Escolar se hacía en base a la nómina enviada por los jefes de establecimientos educacionales al Ministerio de Educación Pública, facultándose por modificaciones posteriores, para que dicho documento pudiera ser entregado: "por las Asociaciones Gremiales de dueños de buses y taxibuses de locomoción colectiva, con representatividad nacional y/o regional que lo soliciten y cumplan con los resguardos que establezca la autoridad educacional".

Ahora bien, a este respecto, en cuanto a la autoridad encargada del otorgamiento del "Pase Escolar", el Decreto Supremo N°34 introduce una modificación, cual es el permitir que "el Pase Escolar podrá ser confeccionado y entregado por entidades privadas", agregando luego: "las que podrán ser representativas de los gremios o empresarios que hagan transporte público de pasajeros en cada región, previa autorización de las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Secretarías Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo anterior significa que la resolución sobre el otorgamiento del beneficio no quedará entregada a la autoridad pública, como serían el Ministerio de Educación y el de Transportes y Telecomunicaciones, sino se radica en un ente privado, que no se reglamenta y respecto del cual sólo se señala de manera facultativa que él podrá ser representativo de los gremios o empresarios del transporte público, lo que significa, que puede tampoco no serlo.

Como ya señalaremos, se grava a nuestro gremio del transporte con una carga, respecto de la cual en la delimitación de su extensión no tendrá ninguna injerencia determinante. En otras palabras se dispone del trabajo y de la remuneración de los transportistas, con total libertad y sin la menor injerencia de ellas.

Podrá decirse respecto de lo anterior, que por el hecho de que las entidades privadas encargadas de la entrega del Pase Escolar, puedan ser representativas del gremio, éste estaría cautelado en sus intereses, lo que es del todo inefectivo atendido lo facultativo y no imperativo de la participación de los empresarios. Basta que la autoridad resuelva otorgar la entrega a una entidad privada ajena al gremio, para que nos veamos desprovistos de toda injerencia.

Téngase presente que de lo que se está disponiendo por el señor Presidente de la República y sus Ministros, no es de fondos fiscales, sino del patrimonio personal de cada empresario del transporte público, que se ve privado de sus importantes ingresos por obligársele a transportar estudiantes sin limitación numérica, gratis o a un mínimo costo.

Como ya veremos esto afecta a importantes garantías constitucionales que nos asisten y cuya protección solicitamos por el presente recurso.

En segundo término, afecta las garantías anteriormente mencionadas el Decreto Supremo N°34 cuando:

- a) Crea el denominado Pase de Educación Superior, que viene a reemplazar el Pase Universitario.
- b) Hace beneficiarios del Pase de Educación Superior a los

alumnos regulares de la Educación Superior Pública y Privada, extendiendo desorbitadamente los beneficiarios, ya que anteriormente el Decreto N°142 publicado en el Diario Oficial del 16 de Septiembre de 1989, que modificó el Decreto Supremo N°20 de 1982, declaró como únicos beneficiarios del Pase Universitario a aquéllos que gozaran del "crédito fiscal universitario".

Se suprime en consecuencia el parámetro restrictivo que significaba el otorgamiento de crédito fiscal universitario, haciéndolo extensivo a la sola calidad de estudiante de Educación Superior Pública y Privada.

A mayor abundamiento, digamos que el Decreto Supremo N°34 no define que se entenderá por Educación Superior Pública y Privada, lo que permitirá las más amplias interpretaciones, incorporando dentro de tales términos, en perjuicio de nuestro gremio, todo tipo de enseñanza, sea universitaria, industrial, técnica, artesanal, etc..

Se señala que el Ministerio de Educación a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, fijará los cupos anuales de estudiantes de la educación superior que tendrán derecho a rebaja tarifaria, respecto de lo cual sólo se considera una mera consulta a las entidades representativas de los empresarios del transporte público de la respectiva región.

c) Conforme al Decreto Supremo N°34, artículo 10 ; la coordinación y supervisión nacional del sistema de pases estará radicado en el Ministerio de Educación, negándole toda injerencia determinante a nuestro gremio del transporte público que es el gravado con la carga pública mencionada.

d) Que igualmente se pretende por un simple Decreto Supremo

imponer una carga pública a los empresarios del transporte colectivo, lo que conforme al texto constitucional sólo podría hacerse por ley.

e) El gravar con el Pase de Educación Superior sólo a el transporte público de microbuses, taxibuses, trolebuses y ferrocarriles del servicio metropolitano, se está discriminando al dejar fuera de su aplicación a otros medios de transporte urbanos e interurbanos.

En consecuencia, entendemos amenazadas o perturbadas las siguientes garantías constitucionales y de la manera que en adelante señalamos:

A.-" La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre."

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". (Artículo 19 Nº2 Constitución Política del Estado).

Sabido es que esta garantía constitucional tiene una connotación sociológica, por la que se pretende impedir que se establezcan excepciones o privilegios que favorezcan o graven a unos en perjuicio de otros.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema a este respecto ha señalado: "la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su posición social, u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes, atendiendo a consideraciones de razas, ideologías, creencias

religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal".

El Pase Escolar, de antigua creación y el Pase de Educación Superior Pública y Privada, que se crea por el Decreto Supremo N°34, atentan en contra de la igualdad ante la ley, por cuanto gravan con una excepción en el cobro de tarifa o una rebaja considerable de la misma, sólo al transporte público de pasajeros de la región, incluidos microbuses, taxibuses, trolebuses y ferrocarriles de servicio metropolitano. Pero por ejemplo deja fuera de su aplicación a los taxis particulares y taxis colectivos. Transporte interurbano, etc..

A mayor abundamiento, cabe preguntarse: ¿Por qué no se decreta que los comerciantes del vestuario deben vender los uniformes escolares al costo? ¿Por qué no se decreta que los libros escolares deberán venderse al precio de costo?, ¿Por qué el Fisco no renuncia a percibir el I.V.A. por la venta de libros escolares, útiles, uniformes, etc.? ¿Por qué no se decreta una rebaja de tarifas para los servicios eléctricos, agua potable, gas y teléfono consumidos por los establecimientos educacionales?

¿No es una evidente discriminación que atenta contra la igualdad ante la ley, el que sólo se establezca respecto de la locomoción colectiva y en el sólo perjuicio de ella, un Pase Escolar?. Nos parece que sin necesidad de mayores comentarios es clara la transgresión a la garantía constitucional N°2 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

A mayor abundamiento, el inciso 2° del N°2 del artículo 19, es claro para prohibirle a la autoridad,

y a la ley, establecer diferencias arbitrarias. Sin embargo, desoyendo este mandato, el señor Presidente de la República y sus Ministros mediante un simple Decreto Supremo discriminan grave y arbitrariamente, en perjuicio del gremio del transporte colectivo que representamos, modificando el Pase Escolar y creando el Pase de Educación Superior Pública y Privada.

B.- "La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición de las demás cargas públicas". (Artículo 19 N°20 de la Constitución Política del Estado).

En primer término existe una evidente violación de esta garantía constitucional, de momento que sólo se reserva a la ley la posibilidad de establecer tributos y cargas públicas. En la especie se pretende hacerlo por un simple Decreto Supremo.

Si bien, la Constitución no establece que se entenderá por tributo o carga desproporcionada o injusta, también es cierto que la comisión redactora de la Constitución Política de 1980 en su Sesión N°398, señaló que es desproporcionado o injusto aquello que impida el libre ejercicio de una actividad o tuviere un carácter expropiatorio. Esto último, parece ser sin lugar a dudas lo que pretende hacer el Gobierno con su Decreto respecto de la tarifa que nos correspondería percibir por el transporte público escolar y universitario.

Finalmente, respecto de este punto digamos que no hay una igual repartición de la carga pública en beneficio de los escolares y estudiantes de Educación Superior, ya que como se ha dicho no se grava a todos los

medios del transporte ni tampoco a todas las actividades económicas que tienen relación con la educación pública y privada, básica, media y superior.

C.- "La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de presupuestos". (Artículo 19 N°22 de la Constitución Política del Estado).

Es evidente que el Estado por intermedio del Presidente de la República y sus señores Ministros, al dictar el Decreto Supremo N°34, está discriminando en materia económica, en perjuicio de los afectados por el mencionado Decreto Supremo, los empresarios del transporte colectivo.

Reiteramos que se discrimina, porque sólo se grava a nuestro gremio, con un beneficio en favor de los estudiantes.

Se discrimina porque en la imposición de esta carga no se considera ninguna subvención estatal, como sí ocurre respecto de otros servicios que ven cubierta la diferencia perdida con un pago fiscal.

Se discrimina en perjuicio de nuestra actividad económica, utilizando un mero Decreto Supremo cuando el N°22 del artículo 19 señala expresamente que sólo por ley se pueden autorizar beneficios directos o indirectos

en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras.

La sola lectura de la disposición constitucional mencionada, en contraposición al Decreto Supremo impugnado, hace innecesario mayores comentarios y deja de manifiesto la inconstitucionalidad del Decreto y del acto de sus firmantes, que motiva el recurso.

D.- "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales". (Artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado).

El Decreto Supremo N°34, sin lugar a dudas afecta el derecho de propiedad que tiene cada empresario del transporte colectivo, respecto del valor o tarifa que debe cancelar un individuo para ser transportado en nuestros vehículos.

Se nos impone la obligación de transportar estudiantes de la Educación Básica, de la Educación Media y de la Educación Superior Pública y Privada a una mínima tarifa fijada por la misma autoridad que nos impone la carga. El número de pases no reconoce parámetro restrictivo alguno, pudiendo conforme al Decreto Supremo impugnado, ser otorgados a todos los estudiantes del país, si así lo estima el Gobierno por intermedio de sus ministerios.

El Pase Escolar y el nuevo Pase de Educación Superior Pública y Privada afectan el uso y goce de nuestras máquinas del transporte colectivo, que son de nuestra exclusiva propiedad, ya que el Gobierno nos limita gravemente estas facultades del dominio al imponernos la obligación de transportar a un importante número de personas, gratis o a un valor muy rebajado.

Por otra parte, se nos afecta el derecho de propiedad que tenemos sobre el derecho incorporal de ejercer libremente una actividad económica, el que entendemos un derecho adquirido, por el hecho de ser personas y ciudadanos habitantes de la República de Chile. Se nos perturba este derecho de propiedad al limitárenos y gravárenos la actividad que tenemos derecho a ejercer como empresarios del transporte.

Además, bien puede considerarse y así lo entendemos, que el Decreto Supremo N°34, sin ser ley como la Constitución Política lo ordena, viene a expropiarnos el valor total de la tarifa de transporte que debiera pagar un estudiante de educación básica; así como la diferencia entre el valor a pagar por el resto de los estudiantes y la tarifa común y ordinaria para todo individuo, por igual servicio. Esta expropiación se realiza por un mero Decreto Supremo y sin los requisitos que la constitución Política establece para dicho trámite, lo que constituye una abierta perturbación del derecho de propiedad que nos corresponde y se nos garantiza.

Finalmente, digamos que se afecta nuestro derecho de propiedad, sobre los vehículos de la locomoción colectiva que son de nuestro dominio, su uso, goce y disposición, cuando se entrega a la sola voluntad del Ministerio de Educación a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, con la colaboración del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la determinación de los cupos para el otorgamiento de los pases escolares y del Pase de Educación Superior Pública o Privada. Esto significa en otras palabras que el Decreto Supremo N°34, tantas veces

aludido, autoriza a los citados ministerios para disponer de nuestros vehículos de locomoción colectiva, su utilización (en un masivo transporte escolar a mínimo costo); la utilidad que deben reportarnos, así como del uso y goce de los mismos.

De la manera antes expresada el Decreto Supremo N°34 amenaza y perturba grave y arbitrariamente el goce y ejercicio que corresponden a nuestro gremio (el transporte colectivo público de pasajeros) y a sus miembros, los empresarios particulares, de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2); igual repartición de las cargas públicas (artículo 19 N°20); la no discriminación arbitraria en el trato que nos debe el Estado en materia económica (artículo 19 N°22) y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24).

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 Números 2, 20, 22 y 24; artículo 20 de la Constitución Política del Estado; Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías constitucionales, a U.S.I. rogamos tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de su excelencia el señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar; el señor Ministro de Educación Subrogante don Raúl Allard Neumann; el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante don Sergio González Tagle y el señor Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción Subrogante don Jorge Marshall Rivera, por haber dictado éstos el Decreto Supremo N°34 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Sub-Secretaría de Transportes de fecha 14 de Febrero de 1992 publicado en el Diario Oficial del 29 de

Abril de 1992, el que solicitamos sea declarado inconstitucional, dejándolo sin efecto y en consecuencia nulo e inaplicable en cuanto modifica el Decreto N°20 de 1982 y crea el pase de Educación Superior Pública y Privada, estableciendo además nuevas disposiciones sobre el otorgamiento de este beneficio, contraviniendo gravemente el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que nos asisten, como particulares transportistas, así como al gremio que representamos, rogándole a U.S.I. se sirva adoptar de manera inmediata las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

PRIMER OTROSI: A U.S.I. rogamos dictar desde ya orden de no innovar sobre la materia y específicamente respecto de la posible aplicación del Decreto Supremo N°34 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, tantas veces citado en lo principal de esta presentación, mientras no sea resuelto el Recurso de Protección que interponemos. Ya que de lo contrario y teniendo presente la argumentación precedentemente señalada, su entrada en vigencia faculta a la autoridad pública recurrida para disponer, implementar el sistema, resolver a su arbitrio y obligarnos con sus determinaciones en abierto atentado al texto constitucional cuyo respeto clamamos por el presente recurso.

A U.S.I. rogamos, que para evitar perturbaciones efectivas en nuestras garantías constitucionales se decrete desde ya y mientras no sea resuelto el recurso, orden de no innovar en la materia, suspendiendo la aplicación del Decreto Supremo N°34, lo que deberá comunicarse telegráficamente a las autoridades públicas que lo dictaron, así como todas aquellas

encargadas de su aplicación.

A U.S.I. Rogamos acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSI; A U.S.I. rogamos tener presente que designamos Abogado Patrocinante a don WALDO DEL VILLAR MASCARDI, Inscripción N°1460, Patente al día de la Municipalidad de Valparaíso, domiciliado en Prat 827, Oficina 1102, Valparaíso, y para estos efectos en Huérfanos 1147, oficina 537, Santiago,